

REGLAMENTO (CE) Nº 1232/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002

por el que se sustituye el anexo del Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3769/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 3677/90 se sustituirá por el anexo 1 del presente Reglamento.

Visto el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 988/2002 ⁽²⁾, y en particular su artículo 9 bis.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3769/92 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/2001 ⁽⁴⁾,

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 2

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base, las exportaciones de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 2 estarán sometidas *mutatis mutandis* a las disposiciones de los artículos 4 y 4 bis del Reglamento de base cuando se destinen a un operador establecido en un país que figure en la lista publicada en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Esta lista será actualizada regularmente por la Comisión Europea.».

Considerando lo siguiente:

(1) Conviene aplicar la decisión, adoptada en marzo de 2001 por la Comisión de estupefacientes de las Naciones Unidas, con el fin de integrar el anhídrido acético y el permanganato de potasio en el cuadro I del anexo del Convenio de las Naciones Unidas de 1988.

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 3

Sin perjuicio de obligaciones más específicas que se determinarán sobre la base de acuerdos con los países en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 bis del Reglamento de base, las disposiciones de los artículos 4 y 4 bis del Reglamento de base se aplicarán a las exportaciones de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 3 siempre que se destinen a un operador establecido en un país que figure en la lista publicada en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y no pueda concederse una autorización general individual de acuerdo con el apartado 3 de dicho artículo. Esta lista será actualizada regularmente por la Comisión Europea.».

(2) Para conformarse a dicha decisión es necesario modificar el anexo del Reglamento (CEE) nº 3677/90. Esta modificación puede ser introducida por la Comisión en virtud de la letra e) del artículo 9 bis de dicho Reglamento.

(3) El Reglamento (CEE) nº 3769/92 debe modificarse con el fin de tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3677/90 cuyos efectos son separar las disposiciones relativas a la autorización de exportaciones de las disposiciones relativas a la notificación previa a la exportación respecto a las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 1 del anexo.

3) El anexo I se sustituirá por el anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 3

(4) Las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instituido en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3677/90.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 151 de 11.6.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 383 de 29.12.1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 173 de 27.6.2001, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO 1

«ANEXO

CATEGORÍA 1

Sustancia	Denominación en la NC (si fuera distinta del nombre químico)	Código NC ⁽¹⁾
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 31 00
ácido acetilantánico	Ácido 2-acetamidobenzoico	2924 23 00
Isosafrol (cis + trans)		2932 91 00
3,4-metilenodioxifenilpropano-2-ona	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	2932 92 00
Piperonal		2932 93 00
Safrol		2932 94 00
Efedrina		2939 41 00
Pseudoefedrina		2939 42 00
Norefedrina		ex 2939 49 00
Ergometrina		2939 61 00
Ergotamina		2939 62 00
Ácido lisérgico		2939 63 00

Incluidas las sales obtenidas a partir de las autoridades enumeradas en esta categoría, cuando la existencia de tales sales es posible.

⁽¹⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

CATEGORÍA 2

Sustancia	Denominación en la NC (si fuera distinta del nombre químico)	Código NC ⁽¹⁾
Permanganato de potasio		2841 61 00
Anhídrido acético		2915 24 00
Ácido fenilacético		2916 34 00
Ácido antranílico		2922 43 00
Piperidina		2933 32 00

Incluidas las sales obtenidas a partir de las sustancias enumeradas en esta categoría, cuando la existencia de tales sales es posible.

⁽¹⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

CATEGORÍA 3

Sustancia	Denominación en la NC (si fuera distinta del nombre químico)	Código NC ⁽¹⁾
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00
Ácido sulfúrico		2807 00 10
Tolueno (*)		2902 30 00
Éter etílico (*)	Éter dietílico	2909 11 00
Acetona (*)		2914 11 00
Metilacetona (MEK) (*)	Butanona	2914 12 00

(*) Incluidas las sales obtenidas a partir de las sustancias enumeradas en esta categoría, cuando la existencia de tales sales es posible.

⁽¹⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.»

ANEXO 2

«ANEXO I

Sustancia	Cantidad
Acetona ⁽¹⁾	50 kg
Éter etílico ⁽¹⁾	20 kg
Metiletilcetona ⁽¹⁾	50 kg
Tolueno ⁽¹⁾	50 kg
Ácido sulfúrico	100 kg
Ácido clorhídrico	100 kg

⁽¹⁾ Incluidas las sales obtenidas a partir de estas sustancias, cuando la existencia de tales sales es posible.»